



## **CONTESTA VISTA.**

Tribunal Oral:

Ana Oberlin y Juan Martín Nogueira, Auxiliares Fiscales integrantes de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN N° 46/02 para actuar en los procesos por violaciones a los derechos humanos ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado, en el incidente **FLP 2450/2007/TO01/162/4** caratulado: “**SÁNCHEZ Rubén Vicente s/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA**”, decimos:

### **I. Objeto.**

Venimos a contestar la vista conferida, y a solicitar que se rechace el planteo de la defensa de **Rubén Vicente Sánchez**, en cuanto solicitó el cese de la prisión preventiva dispuesta, en el entendimiento de que resultan aplicables los argumentos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “el 23 de octubre de 2025, en los autos FLP 2450/2007/TO1/106/2/1/1/RH24, caratulados: “*Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario*”.

### **II. Solicitud de excarcelación**

La defensa de Rubén Vicente Sánchez solicita el cese de su prisión preventiva. Invoca la reciente resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Castillo*” (FLP 2450/2007/TO1/106/2/1/1/RH24, 23/10/2025).

Sostiene que las consideraciones y estándar fijado en dicho fallo le son aplicables a su asistido, demostrándose a su criterio la arbitrariedad del mantenimiento de la prisión preventiva, por no existir razones fundadas para seguir aplicando la misma.

Afirma que Sánchez lleva 9 años, 4 meses y 12 días detenido cautelarmente, y que la decisión jurisdiccional se apoyó en los términos de los incisos “a” y “b” del artículo 221 y “c”, “d” y “e” del artículo 222 del CPPF.

Expone los fundamentos, acerca del carácter provisorio de las medidas restrictivas de libertad, da cuenta de la insubsistencia de riesgos procesales, y solicita, por lo tanto, la aplicación de la doctrina emanada del fallo “CASTILLO, C. E. s/ incidente de recurso extraordinario” (FLP 2450/TO1/106/2/1/RH24) de la CSJN.

En tal orden, da cuenta de las razones por las cuales no existe peligro de fuga ni posibilidad de entorpecimiento de la investigación, y destaca que del juicio que se le sigue, resta la recepción de prueba testimonial ofrecida por abogados particulares que representan a otros imputados en la causa y el desarrollo íntegro de la discusión final. En consecuencia, resulta irrazonable e infundada la prolongación de la medida cautelar y sostiene que la complejidad del proceso o la gravedad de los hechos no pueden invocarse indefinidamente como excusas para mantener una detención.

Por ende y a la luz del tiempo transcurrido, la defensa sostiene que del estado actual del juicio, del arraigo expuesto y del comportamiento ejemplar de su defendido, resulta imperioso que se reevalúe su situación procesal y se disponga su excarcelación, o bien se adopten medidas menos gravosas que el encierro en una cárcel, que garanticen su sujeción al proceso sin vulnerar sus derechos fundamentales, máxime cuando la detención cautelar a la que se encuentra sometido ha superado los nueve años.

### **III. Rechazo. Fundamentos**

Que esta Fiscalía considera improcedente la aplicación del precedente invocado por la defensa, en atención a las particularidades procesales y fácticas que se expondrán a continuación.

### **III.1. Confirmación de la PPP y vigencia de las razones.**

En primer término, corresponde señalar que la prisión preventiva que pesa sobre Rubén Vicente Sánchez fue prorrogada a partir 22 de junio de 2025 por el término de un (1) año o hasta la finalización del debate. Dicha resolución fue sometida al contralor de la Cámara Federal de Casación Penal, conforme el mecanismo previsto por la ley 24.390, que la limitó por el término de seis (6) meses, a partir de su vencimiento (art. 1º de la ley 24390, texto según ley 25430).

En ese marco, tanto el Tribunal Oral como la Cámara de Casación validaron los fundamentos expuestos por esta Unidad Fiscal para solicitar la prórroga de la prisión preventiva, fundamentos que permanecen plenamente vigentes y aplicables a la presente causa.

Cabe recordar que en el dictamen de fecha 3 de junio de 2025 esta Unidad recordó que por el artículo 3 de la ley 24.390 se otorga a este Ministerio Público Fiscal la facultad de oponerse a la libertad del imputado por la gravedad del hecho, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación o hubieran existido articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de su defensa.

En ese sentido, el art. 319 del CPPN establece que puede restringirse la excarcelación si existe una presunción fundada de que, de concedérsela, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación, extremos sujetos a interpretación. Estos riesgos deben evaluarse conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que ese análisis obligue a tener certeza sobre su existencia, pues al tratarse de riesgos son, justamente, posibles consecuencias futuras.

Al respecto, en el caso Jabour, la Corte Suprema hizo suyos los argumentos del Procurador General de la Nación, según los cuales corresponde revocar la sentencia que concedió la excarcelación al acusado por varios delitos calificados de lesa humanidad.

En ese sentido, la extrema gravedad de los hechos recuerda de manera evidente, que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de

ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un período de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y casi con seguridad la pena máxima prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

De lo anteriormente expuesto, nuestro máximo tribunal sostuvo que no se debe “...menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar su libertad, estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, integrando una red continental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar” (Fallo 333:2218).

En una decisión más reciente, la Corte Suprema en su composición actual, tuvo oportunidad de analizar aspectos vinculados al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en el caso Videla, donde se ventilaron hechos ocurridos en la Unidad Penitenciaria 1 de Córdoba, jurisdicción del Tercer Cuerpo del Ejército.

Al respecto, sostuvo que el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado afrontó dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad.

A su vez, agregó que no escapa al conocimiento judicial que con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y “desaparecieron” personas (Fallo 341:336, cons. 7).

En igual sentido, la Corte Suprema destacó la labor desplegada por la justicia argentina, la que debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante la última dictadura cívico militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios, como así también, de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del

aparato estatal y con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático (Fallo 341:336, cons. 8).

Por su parte, la Sala I de Cámara Federal de Casación Penal -que es la que interviene en autos-, en el mes de abril de 2018, hizo lugar al recurso de este Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata y decidió por mayoría, prorrogar la prisión preventiva de Julio César Garachico.

Puede colegirse del voto mayoritario, una remisión a las pautas delineadas por nuestro máximo tribunal en la materia.

En ese sentido, el juez Hornos sostuvo que, en síntesis, son dos los requisitos que deben estar presentes para mantener excepcionalmente a una persona en prisión preventiva por más de dos años -ellos son el riesgo procesal y la cantidad de delitos o la complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la sentencia-.

En lo que respecta a casos como el que nos toca, el análisis de dichos requisitos implica tener presente: "...los delitos que se le imputan a Garachico en el marco de estos actuados revestirían el carácter de crímenes contra la humanidad y si bien esa circunstancia resulta inhábil para fundar por sí sola el riesgo procesal, implica ciertas características específicas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que deben tenerse en cuenta al momento de resolver (Cfr fallos. "Vigo" V. 261, L XLV, del 14/09/2010; "Pereyra", P 666XLV, del 23/11/2010, "Otero", O.83 XL VI, del 1/11/2011; "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011; "Acosta, Jorge Eduardo y otros" A.93. XLV del 08/05/2012; "Olivera Rovere" CSJ 296/2012 del 27/8/2013; y recientemente "Miret Clapés y otros" FMZ 97000098/2013/TO1/1/1/CS1 del 10/10/17; entre otras)" (Legajo N° 27 - Procesado: Garachico, Julio César s/Legajo de Casación).

Por lo tanto, el riesgo procesal no puede descartarse teniendo en cuenta la especial gravedad de los delitos imputados y la manera en que fueron cometidos. En efecto, para la comisión de esos hechos sus autores se ampararon en la clandestinidad, lo que dificultó la investigación posterior por parte de la administración de justicia.

Es por ello que permitir la libertad provisoria de aquellas personas respecto de las que se ha logrado un cierto grado de probabilidad sobre su participación en los hechos y, por lo tanto, de quienes se presume que conocieron aquellos mecanismos clandestinos que rodearon a los sucesos investigados, pondría en riesgo el avance de las actuaciones (v. fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, *in re “A. A. A. D. s/ cese de prisión preventiva”*, de 18/2/ 2010, Expte. 5548/III).

Como dijéramos, todos estos fundamentos se encuentran vigentes a los fines de resolver en la presente.

### **III.2. El caso “Castillo” no es un precedente de aplicación automática**

A su vez, consideramos que no corresponde la pretendida aplicación automática de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Castillo”. Ello no resulta procedente por los siguientes motivos.

En primer lugar, cabe destacar, ante todo, que *el Máximo Tribunal no ordenó la inmediata libertad del imputado Castillo*, sino que remitió las actuaciones al tribunal de origen para un nuevo examen conforme a los criterios allí establecidos.

De ello se sigue que *la Corte no fijó un estándar de efecto automático ni de aplicación vertical o generalizada*, sino que impuso a los jueces inferiores la obligación de realizar una revisión casuística, sustentada en la fundamentación concreta que corresponda para cada caso.

En consecuencia, el precedente Castillo no puede aplicarse mecánicamente, sino que exige un examen individualizado de las circunstancias procesales y personales de cada encausado.

En tal orden, además de todos los fundamentos antes señalados, no puede dejar de ponderarse que *el debate oral se encuentra en curso, con los alegatos inminentes y el proceso en su etapa conclusiva*. En tal orden, el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente en su última parte que “*cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio*”.

En tal orden, mirada la situación desde esa misma lógica de aseguramiento del proceso, para este caso, entendemos que la continuidad de su prisión preventiva en las condiciones que se viene cumpliendo resulta razonable y proporcional para garantizar la efectiva celebración de los alegatos y la futura ejecución de la sentencia.

Aun cuando la investigación se encuentra concluida, consideramos que subsiste el riesgo de fuga ante la inminencia de la sentencia definitiva; riesgo que no se disipa por los argumentos de la defensa, ya que el incentivo para eludir la acción de la justicia aumenta conforme se aproxima una condena de cumplimiento efectivo.

En este punto, el artículo 366 del CPPN legitima y refuerza la medida cautelar vigente, y la garantía de los fines del proceso en cuanto a su aseguramiento —que el propio fallo Castillo no desconoce— todo lo cual justifica el mantenimiento de la medida en cuestión respecto de Sánchez.

### **III. 3. Una lectura a la luz de los casos “Muiña” y “Batalla”**

Entendemos que la resolución dictada en “Castillo” debe ser interpretada a la luz de los antecedentes de los casos “Muiña” y “Batalla”, también resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello permitirá reflexionar sobre el modo en que debe entenderse la autoridad de los precedentes en causas vinculadas con crímenes de lesa humanidad y, por esa vía, sobre el alcance mismo de los fallos que se apartan de una doctrina judicial consolidada.

Como principio general, los pronunciamientos del Máximo Tribunal establecen una doctrina judicial que orienta la actuación de los tribunales inferiores, en virtud de su rol como intérprete final de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, el sistema judicial argentino distribuye el poder jurisdiccional entre todos los jueces, quienes —dentro de sus competencias— ejercen la potestad de interpretar la Constitución y controlar su cumplimiento. En tal orden, esta coexistencia de competencias puede generar tensiones cada vez que la Corte introduce un criterio que rompe con una línea jurisprudencial dominante.

Eso fue precisamente lo ocurrido con el precedente “Muiña” (CSJN, causa 1574/2014/RH1, “Bignone”, sentencia del 3 de mayo de 2017). En aquel caso, una mayoría circunstancial —integrada por los jueces Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Rosatti, con la disidencia de Lorenzetti y Maqueda— declaró aplicable la Ley 24.390 (el denominado “2×1”) a condenados por delitos de lesa humanidad. La mayoría sostuvo que, en virtud del principio de la ley penal más benigna y de la ultraactividad de la ley penal, debía aplicarse el régimen más favorable al imputado aun tratándose de hechos de esa naturaleza.

Sin embargo, la casi totalidad de los tribunales inferiores rehusaron seguir esa doctrina. Según un informe de la Procuración General de la Nación, de 118 planteos registrados entre enero y agosto de 2017, sólo en tres casos se aplicó el beneficio del “2×1”. Esta reacción generalizada evidenció una clara tensión judicial toda vez que los jueces de instancias inferiores optaron por sostener la jurisprudencia dominante —que consideraba improcedente la aplicación de ese beneficio en delitos de lesa humanidad— antes que acatar un criterio de la Corte que entendían atentatorio contra los compromisos internacionales del Estado y los derechos de las víctimas.

A ello se sumó el repudio social y político, lo que generó la sanción, en tiempo récord, de la Ley 27.362, promulgada el 10 de mayo de 2017, la cual —con carácter interpretativo— dispuso que el “2×1” no resulta aplicable a delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2018, la Corte modificó su postura en el caso “Rufino Batalla” (FLP 91003389/2012/T01/93/1/RH1 “Hidalgo Garzón”), estableciendo que el beneficio no era aplicable a delitos de lesa humanidad. Los jueces Rosatti y Highton de Nolasco variaron su posición adoptada en “Muiña” y adhirieron al criterio de la nueva ley interpretativa; Rosenkrantz mantuvo su voto original; mientras que Lorenzetti y Maqueda ratificaron su postura de rechazo.

Con ello se cerró un ciclo en el que la autoridad de un fallo de la Corte colisionó con la práctica judicial inferior y requirió la intervención legislativa para restablecer coherencia en el sistema.

Este recorrido demuestra que, aunque la Corte Suprema detenta la autoridad doctrinaria para fijar precedentes, dicha autoridad no es absoluta ni automática. Los tribunales inferiores pueden apartarse de sus criterios cuando median fundamentos razonables y válidos, configurándose un escenario de legítima colisión interpretativa.

El caso “Muiña” mostró, además, cómo una práctica judicial consolidada —especialmente en materia de lesa humanidad— puede funcionar como un límite institucional frente a cambios abruptos de doctrina que comprometen principios y valores constitucionales y convencionales.

Desde esa perspectiva, entendemos que lo sucedido con el fallo “Castillo” reproduce aquella misma tensión. La Corte propone un enfoque de la prisión preventiva apoyado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad propios de los delitos comunes, mientras que la casi totalidad de los jueces de primera instancia, las Cámaras de apelaciones y los tribunales orales del país, junto con la Cámara Federal de Casación Penal, incluida la propia jurisprudencia del Máximo Tribunal antes mencionada, sostienen una línea jurisprudencial uniforme que pondera ese instituto desde la gravedad institucional y social de los crímenes de lesa humanidad, las dificultades históricas en su juzgamiento y la especial situación de las personas victimizadas.

En definitiva, se verifica un choque entre dos rationalidades judiciales. Por un lado la de la Corte, que privilegia las garantías individuales en abstracto, y, por otro, la de los tribunales inferiores, que buscan preservar la eficacia del proceso frente a delitos de una magnitud excepcional.

El escenario actual constituye, por tanto, una reedición del debate sobre los límites de la autoridad doctrinaria del Máximo Tribunal y la autonomía interpretativa de los jueces inferiores en contextos de alta sensibilidad institucional.

Por último, cabe señalar que el fallo “Castillo” fue suscripto por dos jueces que también integraron la mayoría en “Muiña”, a los que se sumaron en esta ocasión dos jueces subrogantes. Se trata, por tanto, de una mayoría circunstancial que podría modificarse con una futura integración del tribunal. Ello, entendemos,

impide conferir a este pronunciamiento la entidad suficiente para erigirse como un cambio de paradigma ni como precedente obligatorio en la materia.

Por todo lo expuesto, solicitamos al Tribunal que mantenga la doctrina consolidada en esta jurisdicción, en consonancia con la jurisprudencia dominante y con los compromisos internacionales del Estado argentino en materia de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.

Por las razones expuestas, esta Unidad Fiscal entiende que el precedente Castillo no resulta aplicable al caso de Rubén Vicente Sánchez.

#### **IV. Petitorio:**

En virtud de todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se tenga por contestada la vista conferida
2. Rechace el cese de la prisión preventiva solicitado por la defensa de Rubén Vicente Sánchez.

Unidad Fiscal, 5 de noviembre de 2025.